

**SEÑOR
JUEZ CINCUENTA 50 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E.S.D.**

Ref. Ejecutivo No 1100140030502016-00127-00
De. MAURICIO PINZÓN LAMPREA
Contra: DIANA PAOLA SERRANO TELLO

FABIO HERNÁN CORREDOR POLO, obrando en calidad de apoderado judicial de la parte solicitante en acumulación de demanda y acreedor mobiliario **ALTA ORIGINADORA S.A.S.**, al despacho de la manera más respetuosa y dentro del término legal conforme el artículo 322 numeral 2º del C.G.P. concurro a fin de presentar y sustentar recurso de **APELACIÓN** para que se **REVOQUE** la decisión del A quo de fecha 12 de marzo hogaño al negar la acumulación de la demanda de garantía prendaria, y por ende el mandamiento de pago; los argumentos de hecho y derecho los resumo así:

PRIMERO. El A quo conoce de proceso de ejecución del señor **MAURICIO PINZÓN LAMPREA** contra la señora **DIANA PAOLA SERRANO TELLO**, dentro de dicha actuación se ordenó el embargo y secuestro del vehículo de placas **VDU717** de propiedad de la demandada, pero dado en garantía inmobiliaria a favor de mi representada **ALTA ORIGINADORA S.A.S.**

SEGUNDO. El 24 de agosto de 2017 se dictó sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución; dentro de esta actuación en reiteradas oportunidades se ha negado la presencia del acreedor inmobiliario al exigir el A quo, para declarar el mandamiento, el original del contrato de garantía mobiliario, sin tener en cuenta las diferentes argumentaciones del solicitante dadas por su no aportación en original; valga aclarar, que en ningún momento el despacho aplicó el art. 462 del C.G.P. ordenando notificar al acreedor prendario para que se hiciera parte en la actuación.

TERCERO. En noviembre 26 de 2020, presenté nuevamente la solicitud de hacerme parte dentro del proceso como acreedor con garantía real o garantía mobiliaria para lo cual allegué el certificado de tradición del vehículo donde figura el registro de la prenda, copia del contrato de garantía mobiliaria, como el registro de la garantía mobiliario inscrita al folio electrónico **No 20190126000021200** expedido por Confecámaras, Formulario de Registro de Modificación y Formulario de Registro de Ejecución inscrito bajo el mismo número electrónico, que viene a ser el mismo título ejecutivo según art. 12 de la ley 1676 de 2013. Pero, nuevamente se me niega la pretensión con el argumento que los documentos aportados no se pueden tener como título ejecutivo dizque, porque allí no figura una obligación clara, expresa y

exigible que haga parte del contrato con garantía mobiliario por tratarse de título complejo.

Los argumentos del A quo para sustentar la negativa se resumen:

Afirma el A quo para el caso en examen, que se presentó como título ejecutivo *el contrato de garantía mobiliario en copia y Registro de Garantía Mobiliaria – Formulario de Registro de Ejecución-* y sigue:

“Primeramente habrá de decirse que el título ejecutivo para esta clase de procesos es de carácter complejo o compuesto, en tanto se encuentra constituido por una pluralidad de documentos que conforman la unidad jurídica y de los cuales se puede emanar una obligación clara, expresa y exigible, requisitos estos necesarios para predicar la existencia de título ejecutivo.

Así las cosas, una vez revisada la demanda, se tiene que el título ejecutivo allegado es el Registro de Garantía Mobiliaria – Formulario de Registro de Ejecución- el cual carece de fuerza ejecutiva por si mismo por lo menos para incoarse en la acción prendaria pretendida ante este despacho, como quiera que su mérito ejecutivo se presta para ejercer las acciones del procedimiento de ejecución de la garantía Mobiliaria de que trata el Decreto 1805 de 2015 que regula la Ley 1676 de 2013 como bien se expone en el inciso final del artículo 2.2.2.4.1.30 del mismo Decreto.

*Aúnese a lo precedente que, tratándose de título ejecutivo complejo, **se deberá allegar junto con él y para ejercer la acción en forma judicial, título ejecutivo en el cual conste la obligación clara, expresa y exigible** y el contrato de prenda que es accesorio y sigue la suerte de lo principal, estos documentos que a la luz de la legislación civil, se convierten en indispensables para librar el mandamiento de pago en la forma añorada, para que con los dineros de la venta del bien prendado, se satisfaga la obligación, habida cuenta que, los documentos que integran el título ejecutivo complejo tengan mérito probatorio a fin de constituir plena prueba en contra del deudor, pues si bien se allegó el contrato de garantía mobiliaria, no se puede derivar de este fuerza ejecutiva. Subrayado mío.*

De los argumentos expuesto por el A quo se tiene que entra en contradicción y además cuando afirma que: **“el cual carece de fuerza ejecutiva por si mismo por lo menos para incoarse en la acción prendaria pretendida ante este despacho”** da a entender que ante ese despacho no se puede incoar la acción pretendida y así lo ha determinado o decidido a lo largo de este proceso, no ha aceptado la solicitud del acreedor mobiliario.

El A quo nos reemite al precepto del artículo 2.2.2.4.1.30 del decreto 1805 de 2015 que regula la Ley 1676 de 2013 que en su literalidad dice:

“El formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución.”

Dicho documento se allegó con la demás documentación y así lo reconoce el A quo, más sin embargo no lo reconoce como título ejecutivo.

ARGUMENTOS DE DERECHO PARA SOLICITAR LA REVOCATORIA DE LA DECISIÓN APELADA.

Se pretende por este apelante la revocatoria de no admitir la acumulación de la demanda y por ende librar mandamiento de pago, por parte del Juez Cincuenta Civil Municipal de Bogotá, que desconociendo la teleología de la ley 1676 de 2013 cuyo principal objetivo ha sido incrementar el acceso al crédito a través de mecanismos que brinden real y efectivo respaldo a las obligaciones, así lo dice en la gaceta del Congreso No 069 de 15 de marzo de 2012. Facilitar al acreedor prendario de consuno con el deudor, el pago de las obligaciones con el producto de los bienes dados en garantía de manera directa, ante notario o cámara de comercio o por la vía judicial, como aquí se pretende.

Afirma el A quo que la documentación aportada no presta fuerza ejecutiva ya que es un título ejecutivo complejo y no se allegó documento que determine que hay una obligación clara, expresa y exigible insatisfecha. Aquí hay una gran incomprensión del A quo a la norma si se tiene en cuenta que el artículo 12 de la ley 1676 de 2013 dice:

ARTÍCULO 12. TÍTULO EJECUTIVO. *Para la ejecución judicial de la garantía mobiliaria, el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito o de restitución, tendrán el carácter de título ejecutivo. Resaltado mío.*

Ahora, el artículo 2.2.2.4.1.30 del decreto 1805 de 2015 que regula la Ley 1676 de 2013 en su literalidad dice:

“El formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución.”

También se allegó certificado de tradición donde aparece registrado el gravamen a favor de la empresa **ALTA ORIGINADORA S.A.S.** como lo determina el artículo 11 ibidem.

En cuanto a la afirmación del A quo, que debe haber una obligación principal y que la accesoria sigue la suerte de la principal, yerra al pretender como accesoria o subsidiaria el contrato y registro de la garantía mobiliaria allegados al proceso, desconociendo el precepto de la ley en comento que determina como obligación principal la garantía mobiliaria y título ejecutivo el registro de garantía mobiliario.

ARTÍCULO 3o. CONCEPTO DE GARANTÍA MOBILIARIA Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. *Las garantías mobiliarias a que se refiere esta ley se constituirán a través de contratos que tienen el carácter de principales o por disposición de la ley sobre uno o varios bienes en garantía específicos, sobre activos circulantes, o sobre la totalidad de los bienes en garantía del garante, ya sean estos presentes o futuros, corporales o incorporales, o sobre los bienes derivados o atribuibles de los bienes en garantía susceptibles de valoración pecuniaria al momento de la constitución o posteriormente, con el fin de garantizar una o varias obligaciones propias o ajenas,*

sean de dar, hacer o no hacer, presentes o futuras sin importar la forma de la operación o quien sea el titular de los bienes en garantía.

*“Las garantías mobiliarias son una especie de garantías reales. Definidas estas últimas por (Herrera Tapias & Alfaro Patrón, 2011) como “aquello” que se constituyen o afectan bienes determinados -muebles inmuebles- para respaldar el crédito, el cual puede pertenecer al deudor mismo o a terceros. A su vez “otorgan al acreedor el derecho de persecución del bien, e igualmente, un privilegio o mejor derecho para el pago (Tamayo2004) Garantías que desde el inicio de sus **usos jurídicos se tenían como negocios accesorios** (Veiga Copo 2010). Resaltado mío.*

Al respecto en proceso parecido al actual el Juez del Circuito de Manizales hizo la siguiente aclaración:

“Para resolver es necesario hacer una diferenciación entre los requisitos establecidos legalmente para ejecutar una obligación simple a aquella respaldada por una garantía, bien hipotecaria o prendaria.

En el primero de los eventos habrá de satisfacerse aquellos previstos en el artículo 422 del C.G.P. es decir que se trata de una obligación clara expresa y exigible; y aquellos especiales que según la naturaleza del título establezca la ley. En tratándose de títulos valores deben conjugarse los requisitos de que trata el artículo 621 del Código de Comercio; y acreditarse, además, los requisitos del título valor que se hallan incorporado a a la obligación según lo dispuesto en tal compendio.

Diferente situación acaece en aquellos procesos en los que la obligación se encuentra respaldada con una garantía real, evento en el cual puede pretenderse hacer uso de la adjudicación o realización especial de la garantía real. En este supuesto, además de estar en la obligación de satisfacer los requisitos indicados en los párrafos anteriores deberá cumplirse con los del artículo 467 del C.G.P. o bien puede optarse por hacer efectiva la garantía real en los términos del artículo 468, circunstancia en la que deberán observarse los requisitos de esta misma norma.

Esta estrictez en la medidas que se concretan en no solo tener que dar cumplimiento a los requisitos generales, sino también a los especiales contemplados en el numeral 1 ibidem, se explica en que en el evento de la adjudicación o realización de la garantía real el procedimiento más expedito, ágil y eficaz a los intereses del acreedor, en el entendido que sin hacer uso de las formalidades de los artículos 444, 446, 448 y siguientes, el demandante podrá tener el pago de la acreencia con el bien mismo o dado en garantía, sin más formalismos que aquellos del artículo 467 del C.G.P. Así también lo es para el caso de la garantía real.

...Todo lo anterior permite concluir que solo entonces en aquellos eventos en que se pretenda la ejecución judicial de la garantía mobiliaria por los trámites previstos en los artículos 467 y 468 del C.G.P., deberán las partes satisfacer el requisito del artículo 12 de la Ley 1676 de 2013. En todos aquellos eventos en que se deje de lado la ejecución por dicho procedimiento y se quiera acudir al ejecutivo singular, deberá exigírsele solo el cumplimiento de los artículos 422 del C.G.P., los comunes de que trata el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales fijados para

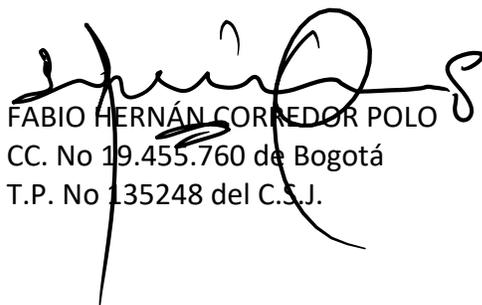
cada título valor.” Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales Caldas Proceso No 17001-40-03-008-2019-00841-02

Corolario de lo anterior se tiene que la determinación del A quo en no admitir la demanda presentada por el acreedor mobiliario, carece de fundamento legal, razón para solicitar del señor Juez Ad Quem, la revocatoria de la misma y se ordene la acumulación de la demanda y por ende el mandamiento de pago; ahora, de haber faltado algún documento para su admisión, el despacho ha debido inadmitir para subsanar y no entrar a negar de plano y además, fijar fecha para el remate del bien.

En los anteriores términos sustento el recurso de apelación, recibo notificación en la calle 12B No 7-90 oficina 713 Bogotá, móvil 310 5592090 correo electrónico corredorpolo@hotmail.com

Del Señor Juez Ad quem,

Atentamente,



FABIO HERNÁN CORREDOR POLO
CC. No 19.455.760 de Bogotá
T.P. No 135248 del C.S.J.